



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA
DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

MEDARDO BAUTISTA RAMOS



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA
EN EL RAMO DE FAMILIA
DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MEDARDO BAUTISTA RAMOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Moisés Raúl de León Catalán
Vocal:	Lic.	José Daniel Chamalé Contreras
Secretario:	Lic.	Heidy Yohana Argueta Pérez

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal:	Lic.	Juan Carlos Ríos Arévalo
Secretario:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidos de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Guatemala, 07 de marzo de 2013.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

Licenciado
BORIS OMAR SALAZAR HERRERA
Ciudad de Guatemala

Licenciado BORIS OMAR SALAZAR HERRERA:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: MEDARDO BAUTISTA RAMOS, CARNÉ No. 9315776, intitulado "LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

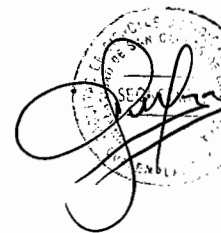
Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo



OFICINA PROFESIONAL

Lic. Boris Omar Salazar Herrera.

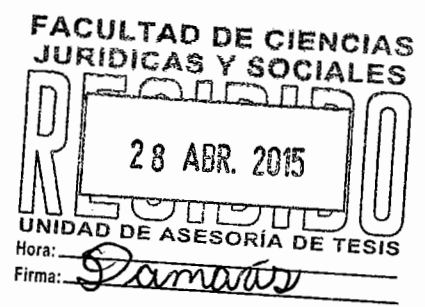
ABOGADO Y NOTARIO

6ª. Av. 3-42 Zona 1, Sta. Lucía M. A. Sac.

Tel. 77560584-56978442-43425399

Guatemala 14 de abril de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Doctor Bonerge:

Atendiendo al nombramiento recaído en mi persona el siete de marzo de dos mil trece, como asesor de tesis del bachiller **MEDARDO BAUTISTA RAMOS**, procedí a revisar el trabajo titulado: **"LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ"**. Para el efecto expongo lo siguiente:

- a) Expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del estudiante **MEDARDO BAUTISTA RAMOS**.
- b) Contenido científico y técnico de la tesis: es de mucha relevancia en materia de derecho de familia, contiene un enfoque enunciativo y analítico que permite conocer aspectos generales de la cuantía en el ramo de familia, de la doctrina con que se relaciona y la necesidad de reformar las leyes, aumentando la cuantía de los Juzgados de Paz, en ramo de familia.
- c) Metodología y técnica de investigación: fueron utilizados los métodos inductivo, deductivo, analítico y científico, emplea técnica jurídica y documental de acuerdo a las etapas del proceso de investigación.
- d) Redacción: el trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado.
- e) Contribución científica: el tema investigado es de suma importancia puesto que pone de manifiesto una serie de elementos jurídicos contenidos en la legislación de familia.



OFICINA PROFESIONAL

Lic. Boris Omar Salazar Herrera.

ABOGADO Y NOTARIO

6ª. Av. 3-42 Zona 1, Sta. Lucía M. A. Sac.

Tel. 77560584-56978442-43425399

f) Conclusión Discursiva, es congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación.

g) La bibliografía y leyes examinadas son las adecuadas para el estudio y análisis jurídico doctrinario del tema investigado.

Por las razones anteriores, emito **DICTAMEN FAVORABLE**; para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, cordialmente;

Lic. Boris Omar Salazar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado 7661

Lic. Boris Omar Salazar Herrera
ABOGADO Y NOTARIO

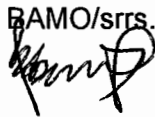




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

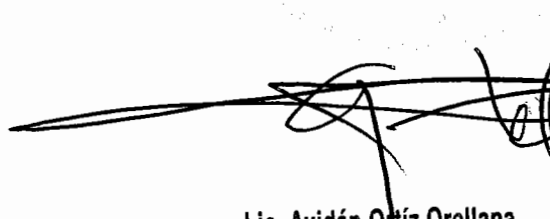
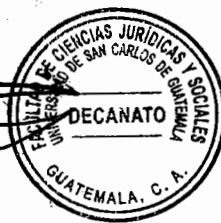


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MEDARDO BAUTISTA RAMOS, titulado LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA EN EL RAMO DE FAMILIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.


Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo poderoso que me ha permitido seguir con vida, me ha guiado con entendimiento y sabiduría, para alcanzar mis metas.
- A MIS PADRES:** José Luis Bautista y Marcelina Ramos, Que con sus consejos, consejos, amor, ejemplo y sacrificios siempre me apoyaron.
- A MI ESPOSA:** María Sandra Elizabeth, por su amor, apoyo y comprensión.
- A MI HIJO:** Kevin Estuardo, por quien hago el esfuerzo para seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Modesta, Teresa, Alejandro, que de una y de otra forma siempre estuvieron conmigo.
- A QUIENES ME APOYARON:** Catedráticos, abogados, compañeros, familiares y amigos, a todos gracias.
- Y A LA QUERIDA:** **Universidad de San Carlos de Guatemala**, en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, que me brindó la oportunidad de alimentarme del saber con conciencia social.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Jurisdicción y competencia.....	1
1.1. Jurisdicción	1
1.2. Etimología	2
1.3. Definición	2
1.4. Poderes de la jurisdicción.....	5
1.5. Clases de jurisdicción	9
1.6. Clasificación de la jurisdicción ordinaria	11
1.7. La competencia	17
1.7.1. Definición	18
1.7.2. Competencia por razón del territorio.....	19
1.7.3. Competencia por razón de la materia.....	19
1.7.4. Competencia por razón de la cuantía o importancia del asunto	20
1.7.5. Competencia por razón del grado.....	22
1.7.6. Competencia por razón del turno.....	25
1.7.7. Determinación de la competencia.....	25
1.8. Prórroga de la competencia.....	27
1.8.1. La inhibitoria y la declinatoria.....	28
1.9. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	29
CAPÍTULO II	
2. La cuantía en el ramo de familia de los Juzgados de Paz	31
2.1. Juicio de fijación de pensión alimenticia	40
2.2. Juicio de aumento o disminución de pensiones alimenticias	48
2.2.1. Definición	48
2.3. Juicio ejecutivo en vía de apremio	49
2.3.1. Excepciones.....	51
2.3.2. Requerimiento.....	52



	Pág.
2.3.3. Ejecutor.....	53
2.3.4. Embargo	53
2.3.5. Remate	57
2.3.6. Pago en efectivo	59
2.3.7. Escrituración	59
2.3.8. Recurso de apelación	60
2.3.9. De la negación de asistencia económica.....	60
2.4. Juicio ejecutivo en materia de familia	62
2.4.1. Procedimiento	63
2.5. Convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia	68
CAPÍTULO III	
3. Derecho comparado.....	69
3.1. Definición	69
3.2. Estudio del derecho de alimentos regulado en Guatemala con relación a Costa Rica.	70
3.2.1. La cuantía de alimentos.....	71
3.3. Estudio del derecho de alimentos regulado en Guatemala con relación a Colombia.....	72
3.4. Estudio del derecho de alimentos regulado en Guatemala con relación a El Salvador.....	72
3.5. Estudio del derecho de alimentos regulado en Guatemala con relación a España.....	76
CAPÍTULO IV	
4. Propuesta de reformar las leyes adjetivas y acuerdos de la Corte Suprema Justicia, regulando de manera más eficaz la competencia en razón de la cuantía en el ramo de familia de los juzgados de paz	81
4.1. De las reformas.....	82
4.2. Proyecto para el aumento de la cuantía de los Juzgados de paz en el ramo de familia	83



	Pág.
4.3. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil.	85
Conclusiones.....	87
Recomendaciones	89
Bibliografía	91



INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que afecta a la población usuaria del sistema de justicia para la solución de sus problemas familiares, es la cuantía asignada a los Juzgados de Paz en el ramo de familia, lo cual constituye un obstáculo a una eficaz, pronta y cumplida administración de justicia ya que los asuntos de familia que sobrepasan el monto fijado como máximo asignado a los Juzgados de Paz, son dirimidos en los Juzgados de Primera Instancia, que se encuentran en las cabeceras departamentales, por lo que el acceso a los mismos es más oneroso, debido a la distancia y el tiempo que se pierde al acudir a dichos Juzgados.

Se comprueba la hipótesis porque en la actualidad el monto asignado a los Juzgados de Paz, es únicamente de seis mil quetzales (Q.6000.00), cantidad que no está acorde a la realidad social, por lo que cualquier asunto que sobrepase la cuantía establecida para los Juzgados de Paz en el ramo de familia, tiene que ser solucionado en el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la jurisdicción.

Los objetivos quedan demostrados porque actualmente la competencia por razón de la cuantía en el ramo de familia de los Juzgados de Paz, constituye un obstáculo jurídico en la atención a los usuarios que buscan solucionar sus problemas familiares, determinando los beneficios que obtendrán los usuarios al aumentar el monto establecido actualmente.

Este trabajo está dividido en cuatro capítulos: el primer capítulo trata sobre la



jurisdicción y competencia, sus definiciones, elementos, clasificaciones, diferencias; el segundo capítulo contiene, La cuantía en el ramo de familia de los Juzgados de Paz, la investigación sobre el tema, las clases de juicios que conocen los Juzgados de Paz en materia de familia y los procedimientos establecidos; El tercer capítulo contiene el derecho comparado, definición, el estudio del derecho de alimentos con relación a Costa Rica, el estudio del derecho de alimentos con relación a Colombia; el estudio del derecho de alimentos con relación a El Salvador; el estudio del derecho de alimentos con relación a España; el cuarto capítulo contiene propuestas de reforma a las leyes adjetivas y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en el ramo de familia.

El presente trabajo tiene como fundamento la investigación, las teorías de jurisdicción y competencia, para lo cual se aplicó el método científico, deductivo, inductivo, analítico, sintético, e histórico, En la recopilación de la información se utilizaron, técnicas de investigación documental, bibliográfica, y la entrevista.

Siendo este un aporte para que en la sociedad guatemalteca la justicia sea pronta y cumplida, acercando aún más los órganos jurisdiccionales competentes a los usuarios que buscan solucionar sus problemas, especialmente el ramo de familia de los juzgados de paz.



CAPÍTULO I

1. Jurisdicción y competencia

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, no puede ser ejercida por cualquier persona, debe de recaer en un funcionario que este investido por facultades jurisdiccionales para conocer determinados procesos, siendo la jurisdicción y la competencia, la facultad y el deber de administrar justicia.

1.1. Jurisdicción

La jurisdicción inicia cuando el Estado asume la misión de impartir justicia, En la antigüedad, quien se sentía ofendido, saciaba su sed de venganza a su manera de una forma desproporcionada, un paso importante fue La Ley del Talión, "...que fijaba una proporcionalidad entre la ofensa y el castigo. Según el éxodo (XXI, 23-25), se pagará vida por vida, ojo por ojo y diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura. Este principio se encuentra en el Código de Hammurabí y en la ley de las doce tablas".¹

El poder, radica en el pueblo, quien la delega en sus autoridades, la potestad de implementar leyes, le corresponde al Organismo Legislativo, y hacerlas cumplir corresponde al Ejecutivo, y al Organismo Judicial le corresponde aplicar, juzgar y ejecutar lo juzgado. La jurisdicción se encuentra en la vida organizada de los pueblos

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Pág. 550.



para resolver conflictos de intereses, que es una función esencial del Estado.

1.2. Etimología

“La palabra Jurisdicción se forma del vocablo Latino, “Jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, Jurisdicctio o jure dicendo”.²

1.3. Definición

Respecto a la jurisdicción se dice “Es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último como manifestación del imperio”.³

“una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁴

La Jurisdicción es “una función del Estado, destinada a una finalidad específica, diversa la de sus pares en el ejercicio del Poder; o constituye una manifestación auténtica, independiente del Estado, que surge como consecuencia de la restricción

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 220.

³ Par Usen, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Pág. 51.

⁴ Gómez Lara, Cipriano, **Teoría general del proceso**. Pág. 123.



restricción cada vez mayor a la acción directa de las partes”.⁵

En las definiciones anteriores, coinciden en que es una función soberana del Estado que es delegada a un órgano, el Organismo Judicial; para resolver o solucionar las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento. Es decir que existe un órgano que está facultado para dirimir conflictos, mediante procedimientos establecidos para llegar a emitir una resolución o sentencia, y hacer que se cumpla la sentencia, o sea ejecutar la sentencia o la resolución. Por lo que la jurisdicción es; la función pública realizada por órganos competentes cuyo objetivo es dirimir un conflicto.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estados deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.”

⁵ Gozaini, Osvaldo Alfredo. **Problemas actuales del derecho procesal**, Pág. 19.



La función Jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

En la Ley del Organismo Judicial lo encontramos regulado en el Artículo 57 donde establece la función jurisdiccional y la potestad de juzgar de los órganos jurisdiccionales. “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

En el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, señala quienes ejercen la jurisdicción.

“La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.**
- b) Cortes de Apelaciones.**
- c) Salas de la Niñez y Adolescencia.**
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.**
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.**
- f) Juzgados de Primera Instancia.**
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la ley penal y Juzgado de Control de Ejecución de Medidas.**



- h) Juzgados de Paz o menores.
- i) Los demás que establece la ley.

“En la denominación de Jueces o tribunales que se emplean en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen Jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría”.

Como está regulado en este Artículo, no solo los jueces y tribunales ejercen jurisdicción, ya que también ejercen jurisdicción todos los funcionarios del Organismo Judicial o sea cualquier funcionario del Organismo Judicial sin importar competencia o categoría.

1.4. Poderes de la jurisdicción

Son las facultades con las cuales está investido el órgano jurisdiccional de conocer, convocar, obligar, juzgar y hacer cumplir, al aplicar la ley en cada caso concreto. Sobre este tema el análisis y estudio de sus elementos se dice:

“De ahí que se hace necesario analizar la jurisdicción y estudiar cada uno de los elementos que la integran, siendo alguno de ellos los siguientes: notio, vocatio, coertio, iudicium y executio...”⁶

⁶ Par Usen. Ob. Cit. Pág. 54.



a) Poder de conocimiento (notio)

El órgano jurisdiccional está facultado para conocer las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento, atendiendo a su competencia.

Al respecto está regulado en el Libro Primero, Título I, Capítulo I del Código procesal Civil y Mercantil, que en su Artículo primero establece:

“La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este código.”

b) Poder de convocatoria (vocatio)

Es la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de citar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”.

En el Artículo 112 en su inciso segundo, literal c establece: “Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso”.

c) Poder de coerción (coertio)

Es la facultad de del juez o tribunal de dictar medidas de coerción para hacer cumplir con el fin que persigue la jurisdicción. Está regulado en el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, que establece:

“Facultades generales. Los Jueces tienen facultad:



a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.”

d) Poder de decisión (iudicium)

Es la facultad que tiene los órganos jurisdiccionales de dictar sentencia poniendo fin al proceso. Está regulado en el Artículo 203 de la constitución Política de la República de Guatemala, en la frase que literalmente dice: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar...”

También lo regula el Artículo 57 de la Ley del organismo Judicial en la frase que dice: “...a los cuales les corresponden la potestad de juzgar...”

Como se encuentra establecido en los Artículos señalados, es la facultad de decidir sobre un asunto sometido a su conocimiento.

e) Poder de ejecución (executio)

Es la facultad del órgano Jurisdiccional de hacer cumplir una resolución o sentencia, o de un título ejecutivo. Está regulado en el Artículo 203 de la Constitución política de la República de Guatemala y en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales establecen que “corresponde a los tribunales promover la ejecución de lo juzgado”.

También está regulado en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil,



Decreto Ley 107 que regula el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por un juez o tribunal.

“Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

- 1°. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.**
- 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.**
- 3°. Créditos hipotecarios.**
- 4°. Bonos Hipotecarios y sus cupones.**
- 5°. Créditos Prendarios.**
- 6°. Transacción celebrada en escritura pública.**
- 7°. Convenio celebrado en juicio.”**

En el Artículo 295 se encuentra la ejecución de la sentencia que en su primer párrafo señala: “La petición de ejecución de sentencias o laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante”.

El fin o la función principal de la jurisdicción es un instrumento que se utiliza para satisfacer pretensiones “...la jurisdicción tiene como función última, material, el satisfacer intereses. Normalmente pretensión y resistencia supondrán intereses incompatibles, y la jurisdicción habrá de establecer cuál es el interés protegido por el ordenamiento jurídico; se trata, pues, de solucionar un conflicto. En otros casos el conflicto no existe, pero



aun así al satisfacer la pretensión o resistencia, o las dos cuando contienen la misma petición, la jurisdicción materialmente satisfará intereses".⁷

1.5. Clases de jurisdicción

Dentro de las clases de jurisdicción están las siguientes: "acumulativa, contenciosa, voluntaria, delegada, propia y ordinaria".⁸

a) Jurisdicción acumulativa

Es aquella en que no siendo de su competencia, un juez puede conocer, por motivos de urgencia o de necesidad. Remitiendo inmediatamente las actuaciones al juez competente.

b) Jurisdicción contenciosa

Cuando existen controversias entre las partes, por lo que acuden al órgano jurisdiccional para solucionar el conflicto, en este caso existe contradicción, "...debe enfatizarse que, es menester la existencia de la controversia entre las partes que originará el típico desempeño de la función jurisdiccional...".⁹

⁷ Montero Aroca, Juan. **Introducción al Derecho Procesal**. pág. 111.

⁸ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, Pág. 64.

⁹ Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 342.



c) Jurisdicción voluntaria

Cuando entre las partes no existen controversias, pues voluntariamente acuden al órgano jurisdiccional. Es la que se realiza ante autoridad judicial, pero no hay controversias entre las partes, son los asuntos que se ventilan ante juez o tribunal no teniendo este carácter contradictorio.

d) Jurisdicción delegada

Es la que se da cuando un juez comisiona a otro, la realización de determinadas diligencias, por la imposibilidad de poder realizarlas el mismo. Utilizando los medios establecidos en la ley, solicita la ayuda de otro juez de igual o diferente jerarquía por medios de los exhortos, despachos o suplicatorios.

e) Jurisdicción propia

Es cuando esta señalado en la ley, los asuntos que debe conocer. Esto implica que el juez sólo puede actuar de acuerdo con lo establecido y no salirse de ella. Es decir que debe actuar de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

f) Jurisdicción ordinaria

Es la actividad que el juez debe realizar en los asuntos sometidos a su conocimiento en las diferentes ramas del derecho "Es aquella que tiene definida la actividad que debe



desarrollar el juez...”¹⁰

1.6. Clasificación de la jurisdicción ordinaria

La jurisdicción por la naturaleza del derecho se divide o clasifica “...según la materia sobre la cual verse la controversia y se ha estructurado una distribución de atribuciones...”¹¹. “...en los diversos ramos del derecho tales como, civil, penal, laboral, Etc.”¹² Dependiendo del motivo que da origen al asunto, así será el órgano jurisdiccional que intervenga en el mismo ya que estos están separados de tal forma que un tribunal civil, no puede juzgar o conocer sobre un delito que es un asunto eminentemente penal, o una demanda laboral no puede conocer un tribunal penal, Etc. A excepción que esté investido por la ley para conocer distinta materia Jurídica.

A) Jurisdicción penal

Es la ejercida por los juzgados y tribunales establecidos para el efecto, los cuales conocen todos los asuntos penales, delitos, faltas, penas y medidas de seguridad, la sanción y la ejecución de la sentencia. El Código Procesal Penal en sus Artículos 37, 38 y 39 establecen lo relativo a la jurisdicción penal, como una potestad pública, exclusiva que no se puede delegar ni renunciar.

“Jurisdicción Penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y

¹⁰ Ruiz Castillo de Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 65.

¹¹ Arellano García. **Ob. Cit.** Pág. 346.

¹² Ruiz Castillo de Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 65.



las faltas. Los tribunales tienen potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones.”

“Extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito en otras leyes y por tratados internacionales.”

“Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.”

B) Jurisdicción civil y mercantil

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 1° establece lo referente a la jurisdicción: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este Código.”

C) Jurisdicción laboral

En los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores por la relación laboral, tienen que ser dirimidos en un tribunal de trabajo, el Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República, al respecto señala:

“Artículo 283.- Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.”

“Artículo 284.- Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social son:



- a) Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente “juzgados”;
- b) Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
- c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código, se llaman simplemente “salas”.

“Artículo 285.- Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada.”

Esto en referencia a los principios que rigen el derecho de trabajo, sencillez y antiformalismo, para agilizar los juicios de trabajo. También se encuentra establecida la improrrogabilidad de la jurisdicción en los conflictos laborales; sin embargo pueden comisionar a otro juez aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo realizar ciertas diligencias, lo que se encuentra regulado en los Artículos 307 y 308 del Código de Trabajo.

“En los conflictos de Trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo, una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.”

“Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrá



comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aún cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio.”

D) Jurisdicción Constitucional

Es la que realiza el órgano jurisdiccional para el control de la constitucionalidad de las leyes, la defensa y protección de las garantías y derechos constitucionales, los derechos fundamentales, constituyen la parte material de la Constitución pues sobre ella está la base de la normativa jurídica del Estado.

La Jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano Creado en la Constitución Política de la República la cual tiene una función esencial que es defender el orden constitucional, para garantizar la vigencia así como la supremacía de la constitución, el Artículo 149 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sobre la jurisdicción, establece lo siguiente.

“Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la constitución y esta ley.”

Sobre la supremacía constitucional el Artículo 204 de la Constitución Política de la República, establece lo siguiente:



“Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Al respecto, la Ley de Amparo Exhibición personal y de constitucionalidad, en el Artículo 114 establece lo siguiente:

“Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Sobre la nulidad de las disposiciones que contravengan las normas constitucionales el Artículo 115 de la ley citada, señala además que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones constitucionales, pues son nulas “ipso jure.”

“Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales. Serán nulas de pleno derecho las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la constitución garantiza. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.”

Para concluir, sobre la Jurisdicción Constitucional se dice: la “jurisdicción constitucional será entonces aquella facultad que se confiere a uno o varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional al momento de conocer los procesos instituidos



con el objeto de garantizar la supremacía constitucional”.¹³

E) Jurisdicción contencioso administrativo

Es la ejercida por el órgano jurisdiccional por controversias surgidas entre los particulares y la administración pública, entidades autónomas y descentralizadas. En el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra instituido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como contralor de la juridicidad, o sea el órgano competente para dirimir los conflictos entre la administración pública y los particulares.

“Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivados de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado, y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso puede interponerse el recurso de casación.”

¹³ Segura Grajeda, Rolando. **El Control Constitucional**, Guatemala, 2014.



F) Jurisdicción de familia

El ramo de Familia comprende todo lo relacionado con paternidad y filiación, patria potestad, reconocimiento de preñez y parto, separación y divorcio, alimentos, unión de hecho, nulidad del matrimonio, patrimonio familiar, cese de la unión de hecho. Cuando exista una situación que este comprendido en lo expresado anteriormente, tienen que acudir a los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa, para solucionar problemas familiares. En la Ley de Tribunales de Familia, está regulada la jurisdicción.

“Artículo 1. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.”

“Artículo 2. Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez, parto, divorció y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

Como se encuentra establecido, al darse una situación de estas, debe acudir a un tribunal de familia a solucionar cualquier asunto o controversia no importando la cuantía.

1.7. La competencia

La competencia es una institución procesal por la cual el juez o tribunal tiene la capacidad de conocer determinada relación jurídica, teniendo la aptitud para intervenir



capacidad de conocer determinada relación jurídica, teniendo la aptitud para intervenir, cuando lo hace dentro de los límites establecidos en la ley.

1.7.1. Definición

Con respecto a la competencia se dice que es la “Atribución legítima de un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.¹⁴

“Competencia es el instituto procesal que alude a la aptitud o capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer en una relación jurídica procesal concreta”.¹⁵

También al respecto se dice que: “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”.¹⁶ Por lo que la competencia es el límite que tiene el juez; o sea que la actuación del órgano jurisdiccional debe estar enmarcado en la ley.

La competencia la podemos definir como: la facultad otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para administrar justicia dentro de un campo determinado.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco no está definida la competencia, esta se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa lo siguiente:

¹⁴ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 182.

¹⁵ Par Usen. **Ob. Cit.** Pág. 56.

¹⁶ Gómez Lara. **Ob. Cit.** Pág. 174.



“Artículo 62.- Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

1.7.2. Competencia por razón del territorio

Para administrar la justicia pronta y cumplida, es necesario la división territorial, por lo que a cada juez o tribunal, puede ejercer sus funciones jurisdiccionales en determinada parte del territorio nacional, debidamente delimitado, municipios y departamentos, donde existen jueces o tribunales con igualdad de competencia en razón de la materia, pero sólo pueden conocer en determinada circunscripción territorial. “Por cuanto la misma se ejerce dentro de una determina parte del territorio nacional debidamente delimitada”.¹⁷

1.7.3. Competencia por razón de la materia

El juez tiene una circunscripción territorial donde conoce asuntos o litigios de una o varias ramas del derecho, civil, penal, laboral, familia, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico, “o sea que le permite al juez ejercer su jurisdicción en determinada clase de procesos”.¹⁸

¹⁷ Par Usen. **Ob. Cit.** Página 5.

¹⁸ Par Usen. **Ibid.** Pág. 60.



1.7.4. Competencia por razón de la cuantía o importancia del asunto

Es la importancia del valor de los asuntos, o la cantidad económica reclamada por los intervinientes en los casos concretos, esto implica que hay una jerarquía establecida para conocer, de acuerdo al monto de la cantidad reclamada, como en el caso de los juicios de ínfima o menor cuantía, la que está asignado a los Juzgados de Paz, y a los Juzgados de Primera Instancia los juicios de mayor cuantía o valor indeterminado, los de poca importancia, los Juzgados de Paz y los que tienen una importancia mayor, corresponde la competencia a los Juzgados de Primera Instancia de la jurisdicción. En materia penal lo regula el Artículo 44 del Código Procesal Penal, que indica la competencia o atribuciones que tiene el Juez de Paz Penal:

- "a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena Principal sea multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este código.

- b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad..."

En materia laboral está regulado la competencia por razón de la cuantía de los juzgados de paz, en el Artículo 291 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441.



“Los Juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q3,000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.”

En materia Civil esta regulado en el Capítulo II, Título I del libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil, que en su Artículo 7° determina la competencia por el valor:

“Por razón de la cuantía son competentes los Jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de quinientos quetzales.

Sin embargo, son competentes los Jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal.

La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo, un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deben seguir ante los juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades del personal técnico.”

Para determinar el valor de lo reclamado, el Código Procesal Civil y Mercantil, lo regula el Artículo 8° el que indica la forma que debe seguirse par la determinación.



1.7.5. Competencia por razón del grado

En Guatemala, los órganos jurisdiccionales tienen una jerarquía del menor a mayor grado. Para conocer determinado asunto se ha establecido el grado de los juzgadores, juzgados de paz o juzgados menores, los juzgados de primera instancia, los tribunales de segunda instancia, Salas de la Corte de Apelaciones, tribunales colegiados, y la Corte Suprema de Justicia. La doble instancia en los procesos es el derecho de recurrir el fallo, ante un juez o tribunal superior, el que tiene la facultad de revisar el fallo en primer grado, para confirmar, anular o revocar lo resuelto. En nuestra legislación esta se encuentra especialmente con el recurso de Apelación, esto implica una revisión íntegra del fallo de primer grado.

“Instancia es el ejercicio de la acción o pretensión ante el juez que de ella conoce y que se inicia con la demanda y culmina con la sentencia definitiva, se llama primera instancia, el ejercicio de la acción o pretensión ante el mismo juez que conoce del asunto en primer grado. Y segunda instancia la que se ejercita en tribunal de segundo grado, por virtud de la apelación”.¹⁹

En cuanto a la doble instancia, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 211, establece que en ningún proceso debe haber más de dos instancias.

“Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en

¹⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Pág. 408.



la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin responsabilidad.

Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley.”

También está regulado en la Ley del Organismo Judicial, “Artículo 59.- Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

Los juzgados menores lo encontramos regulado en el Artículo 101 y 104 de la Ley del Organismo Judicial, que literalmente dicen lo siguiente:

“Juzgados de paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia le dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere conveniente a la buena administración de la justicia.”

“Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las misma respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.”

Los procesos en Primera Instancia, son conocidos por los juzgados de primera instancia, la Segunda Instancia, es conocida por las salas de la Corte de Apelaciones y tribunales colegiados, y sin constituir instancia, la Corte Suprema de Justicia conoce en casación.



Sobre la primera instancia, está regulado en el Artículo 94 de la Ley del Organismo Judicial, el cual señala:

“Competencia. La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”

Las atribuciones de los jueces de primera instancia los encontramos en el Artículo 95 que entre otros, sobre la competencia preceptúa;

“Atribuciones. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

a) Conocer de los asuntos de su competencia de conformidad de la ley...”

La segunda instancia corresponde a las Salas de la corte de apelaciones, que está regulado en el Artículo 86 y en la literal b del Artículo 88 expresamente indica que le corresponde conocer en segunda instancia.

“Salas. La corte de apelaciones se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas.”

“Atribuciones. Corresponde a las salas de la corte de apelaciones...

b) Conocer en segunda instancia de los procesos establecidos en la ley.”



Sobre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal está regulado en el Artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, que establece lo siguiente:

“Atribuciones. Son atribuciones de la Corte Suprema de justicia o de la Cámara respectiva:

- a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan según la ley.
- b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley.”

1.7.6. Competencia por razón del turno

Es cuando los jueces tienen la misma competencia, por lo que su actividad la realizan en determinados días y horas, y uno ejerce las funciones de otro, por diversos motivos, descansos, vacaciones, fines de semana, asuetos, enfermedad, etc.

1.7.7. Determinación de la competencia

La competencia se da cuando se asigna a cada órgano jurisdiccional los asuntos que deban conocer, por razón de la materia, por razón del territorio, por razón del grado, y por razón de la cuantía, delimitando el ámbito del ejercicio de su función jurisdiccional.

La delimitación o determinación de la competencia lo encontramos regulado dentro del ordenamiento jurídico, tanto en la ley suprema como en las leyes ordinarias, el Artículo 104 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la competencia por razón de la materia y de la cuantía de los Jueces de Paz, serán fijadas por la Corte Suprema

de justicia; en el Artículo 94 de La Ley del Organismo Judicial señala que la Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.

Para determinar el valor de lo reclamado, el Código Procesal Civil y Mercantil, lo regula en el Artículo 8° el que nos indica la forma que debe seguirse para la determinación.

“Para establecer la cuantía de la reclamación se observarán las siguientes disposiciones:

1°- No se computarán los intereses devengados.

2°- Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.

3°- Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual.”

En el Artículo 10, encontramos regulado los asuntos de valor indeterminado.

“En los asuntos de valor indeterminado es Juez competente del de Primera Instancia.”

Competencia por razón del domicilio. También se encuentra regulada la competencia de acuerdo en donde tienen su domicilio las partes, lo encontramos en los Artículos 12 y 13, del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales establecen:



“Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asunto de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio, en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad.

En los procesos que versen sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última.” Generalmente en estos casos la parte demandante es quien elige el lugar que le sea más accesible para solucionar sus problemas familiares.

“El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar donde se encuentre o en el de su última residencia.”

Con respecto al momento en que se determina la jurisdicción y competencia en materia civil, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo quinto indica lo siguiente:

“La jurisdicción civil y mercantil se determinan conforme a la situación del hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.

1.8. Prórroga de la competencia.

En la doctrina, a la prórroga de la competencia se le denomina: Competencia relativa, La cual consiste en que las partes estén de acuerdo al fuero de ese tribunal. La competencia se puede prorrogar a otro juez o tribunal, para que pueda conocer un

asunto determinado. Al respecto de la prórroga de la competencia se dice: “Modificación de la competencia que normalmente le corresponde a un tribunal, sea por acuerdo entre las partes o por otro acto de igual fin o efecto”.²⁰

El Código Procesal Civil y Mercantil, al respecto de la prórroga, preceptúa lo siguiente: “Artículo 3°- La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio, y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que a él se proponga.”

“Artículo 4°- Se prorroga la competencia del juez:

- 1°- Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
- 2°- Por sometimiento expreso de las partes.
- 3°- Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia.
- 5°- Por acumulación.
- 6°- Por otorgarse fianza a la persona del obligado.”

1.8.1. La inhibitoria y la declinatoria

Sobre el tema se dice lo siguiente: “Inhibitoria. Una de las formas de las llamadas cuestiones de competencia que consiste en librar un despacho a un juez para que se

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 787



inhiba o se abstenga de seguir conociendo de una causa y remita los autos y diligencias practicadas al tribunal competente”.²¹

“Declinatoria o declinatoria de jurisdicción. Petición para declinar el fuero o para impugnar la competencia del juez que conoce de un asunto. Este incidente es uno de los modos admitidos por la ley para plantear las cuestiones de competencia. Lo promueve quién citado a juicio, alega la excepción de incompetencia de jurisdicción, por considerar que el juez o tribunal carece de atribuciones para intervenir en el asunto, y pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio”.²²

La Incompetencia es: “en derecho procesal, falta de competencia, y por extensión, falta de jurisdicción o facultad de un juez o tribunal corresponde para conocer de una causa”.²³

Es entonces la incompetencia del órgano jurisdiccional la que hace que las partes en una controversia, promuevan la declinatoria o la inhibitoria según sea el caso, ante el órgano que consideren competente, de acuerdo a lo establecido para el efecto.

1.9. Diferencia entre jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia son términos que tienden a dar cierta confusión pero; como se indicó anteriormente estas se complementan para poder ejercer la actividad

²¹ Cabanellas, Guillermo. *Ibíd.* Pág. 205.

²² Cabanellas, Guillermo. *Ibíd.* Págs. 113.

²³ Cabanellas, Guillermo. *Ibíd.* Pág. 201.



jurisdiccional, sin embargo tienen diferencias.

- La jurisdicción es la facultad de administrar justicia, y la competencia fija los límites dentro del cual es juez puede ejercer esa facultad.
- La jurisdicción la podemos clasificar como el género y la competencia como la especie
- Puede haber Jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede haber jueces jueces sin jurisdicción y con competencia.
- La jurisdicción está fijado en la ley sin importar un caso concreto, mientras que la competencia es la actitud del juez para ejercer jurisdicción en un asunto determinado.



CAPÍTULO II

2. La cuantía en el ramo de familia de los juzgados de paz

Como se encuentra establecido en la Constitución Política de la República, el ente encargado de impartir justicia, es el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales, cada uno dentro de su respectiva competencia, a quienes corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo por lo tanto la administración de justicia una potestad exclusiva del Organismo Judicial en la que no podrá intervenir ninguna otra autoridad del Estado.

Sin embargo aunque pareciera ser que la observancia o cumplimiento de las normas que rigen la administración de justicia son factores suficientes para que la misma cumpla su cometido, existen una serie de inconvenientes que influyen en que la justicia no se pueda aplicar en forma debida por los Tribunales.

En relación a los juzgados de paz, existen diferentes obstáculos que en mayor o menor grado influyen en la administración de justicia, siendo uno de ellos la competencia en razón de la cuantía en el ramo de familia, ya que dichos juzgados únicamente pueden conocer en ese ramo cuando el valor que se litiga no exceda de seis mil quetzales (Q.6,000.00) y si se tratare de pensiones o prestaciones periódicas, estas tampoco podrán exceder anualmente de esa cantidad, por ejemplo: que en caso de un juicio de fijación de pensión alimenticia, donde se solicite esta prestación a favor de cuatro niños, en dichos tribunales únicamente se podrá pedir ciento veinticinco quetzales mensuales



para cada uno de ellos, lo cual constituye una cantidad insuficiente para la alimentación de tales menores, tomando en cuenta lo que al respecto establece el Artículo 278 del Código Civil donde refiere lo que ello comprende:

“Artículo 278.- la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

Aunque para tramitar los procesos de mayor cuantía a la establecida para los juzgados de paz, existen los Juzgados de Primera Instancia de Familia, existe un inconveniente, ya que estos generalmente están ubicados en las cabeceras departamentales, lo cual implica mayor inversión de tiempo y recursos económicos para la parte demandante, otro inconveniente es la cantidad de procesos que se tramitan en estos juzgados, lo cual influye que el tiempo que se lleve en resolverse el caso sea más amplio ya que a veces las audiencias las señalan a dos o tres meses de hacerse interpuesta la demanda. Aunque en los últimos años han sido creados a nivel nacional, nuevos juzgados de paz, lo cual es beneficioso para la población usuaria del servicio de justicia, sin embargo ello constituye un mejor acceso a los juzgados, por no necesariamente un mejor acceso a la justicia.

La competencia por razón de la cuantía de los juzgados de paz, en ese sentido podemos afirmar, que es la facultad que otorga la ley a cada uno de los tribunales de justicia para que puedan conocer los asuntos comprendidos dentro de determinada cuantía; la facultad que tiene el juez de conocer un asunto sometido a su conocimiento



que no exceda de la cantidad establecida como máximo. En esta materia para calcular el monto máximo servirá de base el importe anual establecido por la ley.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se clasifica como asuntos de familia de ínfima cuantía. Al respecto, sobre el juicio de ínfima cuantía, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 211 regula lo siguiente:

“Cuando la cantidad que se litiga no exceda de diez mil quetzales, la demanda su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará para el efecto, así como de la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Si no compareciere el demandado, el juez podrá citarlo bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y dictará sentencia conforme al párrafo anterior.

En esta clase de proceso no se gravará a las partes con gastos, costas no honorarios de ninguna clase.”

El juicio oral de ínfima cuantía es el que se realiza sobre una cantidad considerada como menor o ínfima. Con respecto al juicio de ínfima cuantía se dice que es:

“como aquel proceso de cognición común, pero no ordinario sino sumario por razones cuantitativas, que abarca las pretensiones de mínimo valor económico, es decir que se destina aquellas pretensiones todavía menos elevadas del juicio de menor cuantía, el diccionario de Manuel Osorio lo define como el proceso tramitado según las reglas sencillas y expeditivas, y de palabras en sus partes principales aunque se inicien



con demanda escrita. Guillermo Cabanellas lo define como el juicio verbal de trámite sencillo dentro de los ordinarios, instruido y ventilado casi exclusivamente de palabras, suscita una comparecencia de las partes con los testigos y otras pruebas ante el juez, en ella, luego de las declaraciones de las otras partes y de las manifestaciones que se hagan los defensores de los litigantes se levanta acta que firman los interesados, el juez y el secretario, finalmente se pronuncia la sentencia también por escrito”.²⁴

En la ley de tribunales de familia no hay procedimientos, por lo que se remite a lo establecido en el código procesal Civil y Mercantil, “es meramente clasificativa que señala la tutelaridad del derecho de familia así como las atribuciones del personal que la integra, y remite para sus procedimientos al código procesal Civil y Mercantil, por lo que al señalarse dentro del juicio oral lo relativo a alimentos, lo hace sin considerar en forma alguna la cuantía de los mismos”.²⁵

Los derechos y garantías de las partes dentro de un juicio, en forma general se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, mismos que no pueden ser contrariados o tergiversados por ser ésta la ley fundamental, y deben ser respetados en todo proceso por los encargados de aplicar justicia, tal como fue planteado cuando en relación a la constitución dice:

“Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los guatemaltecos...”.²⁶ es decir que los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, son fundamentales para un debido proceso, que garantizan la protección

²⁴ Girón, Ana María. **El juicio oral de ínfima cuantía en la legislación guatemalteca**, Pág. 49.

²⁵ Celada, Magda Araceli. **Jurisdicción de familia en asuntos de menor o ínfima cuantía**, Pág. 34.

²⁶ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo Constitucional**, Pág. 6.



de la persona. Siempre en relación a las garantías constitucionales que son un derecho inherente a las personas podemos decir que las garantías representan la seguridad para las personas y que el goce efectivo de esos derechos no sean vulnerados por la actuación del poder del Estado.

En materia de familia existen una serie de inconvenientes que limitan el acceso a una justicia pronta y cumplida, pues no por tener un juzgado a la vecindad, se está más cerca de la justicia, de lo que se explica “El problema del accesos a la justicia, en general, erróneamente se cree resuelto con poner a disposición de los usuarios del servicio un órgano jurisdiccional que atienda sus demandas. Sin embargo, esto solamente soluciona el problema del acceso al órgano jurisdiccional, pues acceder realmente a la justicia como tal implica la existencia y consecución de una serie de condiciones que al ser cumplidas aproximan más al usuario al ideal del acceso a la justicia”.²⁷

En relación al tema también se dice: “El acceso de las mujeres a la justicia, debe considerarse desde la elaboración de las normas, su interpretación y aplicación. La elaboración de esos instrumentos internacionales y las nuevas leyes o modificaciones a las existentes, tienen un gran contenido social”.²⁸

La autora al respecto añade: “El acceso que tenga la gente a la administración justicia determina en gran medida las actitudes que puedan tener frente a una

²⁷ Molina Morán, Jennie Aime. **El acceso a la justicia de familia**, Pág. 29.

²⁸ Morales Trujillo, Hilda. **Género mujeres y justicia**, Pág. 55.



determinada ley... no es la misma en un país en donde hay un gran acceso a la administración de justicia que en otro donde no la hay”.²⁹

En virtud de la imposibilidad material y humana de que tanto el Juez como los Oficiales de trámite, puedan agilizar los trámites de los diferentes procedimientos de los casos sometidos a su competencia en los Juzgados de Primera Instancia de Familia.

Como lo explican:

“Los demás juicios, procedimientos ejecutivos y diligencias que por su cuantía se tramitan en los juzgados de paz, se llevan a cabo en conformidad con las disposiciones especiales que para cada asunto establece la ley, en la misma forma que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia”.³⁰

por lo que debería aumentarse la cuantía establecida actualmente a los Juzgados de Paz, para agilizar y facilitar la solución de la controversias sometidas a su conocimiento, criterio que también ostenta, cuando en relación a la división de la competencia manifiesta: “La razón de ser de ésta división radica actualmente, en la necesidad de acomodar el órgano jurisdiccional, el procedimiento a seguir y los principios que informan a éste, a la distinta fisonomía y características de las controversias y asuntos que tratan de solucionar, hasta la agotación de las pretensiones propias de sus especialidades”.³¹ Asimismo indica:

“...Por aparte aunque el territorio fuere reducido, la densidad de la población y la

²⁹ Facio Motejo, Alda **Cuando el género suena cambios trae**, pág. 58.

³⁰ Méndez Soto, Juan Alfredo. **Algunas consideraciones sobre el juicio de menor cuantía**, pág. 29.

³¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del trabajo**, pág. 37.



multiplicidad de litigios puede perturbar gravemente la función del Juez...”³²

En el ramo de familia, ocasiona un congestionamiento para los Jueces de Primera Instancia de Familia, por la imposibilidad de examinar todos los casos que excedan de seis mil quetzales, y de pensiones o prestaciones periódicas que excedan anualmente de dicha cantidad al no poder resolverlos con una mayor celeridad y la atención debida, lo cual podrían solucionarse más prontamente en los juzgados de paz.

Según el estudio realizado en los Juzgados de Paz de los municipios de Magdalena Milpas Altas y santa Lucía Milpas Altas, del Departamento de Sacatepéquez, en el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los casos de familia por exceder de la cuantía fijada para los Juzgados de Paz en Materia de Familia, son remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Sacatepéquez, el cual se encuentra ubicado en la Cabecera Departamental, tomando en cuenta el número de municipios que tiene que atender el Juzgado de Primera Instancia de Familia, los asuntos familiares que debe resolver se multiplican considerablemente, lo que hace retardar más la solución a los diversos conflictos familiares que son sometidos al conocimiento de estos tribunales. Esto ocurre en los departamentos más pequeños del territorio nacional, el acceso es dificultoso para las y los usuarios que generalmente son personas de escasos recursos, esto significa que en un departamento con mayor extensión, las dificultades para la población usuaria, es más complicada ya que implica mayor desembolso económico, pérdida de tiempo y los riesgos que se tiene al

³² Chicas, Hernández. *Ibíd.* Pág. 37.



trasladarse hacia la cabecera departamental, lo que se solucionaría al aumentar la cuantía de los Juzgados de Paz en materia de Familia. Del porcentaje indicado anteriormente sobre los casos remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Familia, hay que tomar en cuenta, que una gran cantidad de madres, por distintas situaciones no acuden a un órgano jurisdiccional a presentar una solicitud de pensión alimenticia, según las madres entrevistadas para evitar más problemas, sólo ellas tienen que velar por el cuidado los menores, en muchos casos, hijos que no son reconocidos por los presuntos padres.

En los municipios donde se realizó la investigación, el promedio por pareja es de cinco niños, de acuerdo a los datos que se manejan en los centros de Salud, cuando una persona con cinco hijos acude al Juzgado de Paz a plantear una demanda por pensión alimenticia, solo puede pedir la cantidad de cien quetzales mensuales para cada uno, lo que en la realidad es insuficiente para poder vivir, si dividimos esta cantidad en un mes, tenemos como resultado la cantidad de tres quetzales con treinta y tres centavos diarios para cada niño.

¿Y porque pedir la pensión alimenticia de quinientos quetzales mensuales? Según sondeo realizado entre varias personas, indicaron que el motivo es el tiempo que perderían al acudir a un juzgado de Primera Instancia de Familia, ya que generalmente por ser madres solteras, necesitan trabajar para poder alimentar a sus hijos, lo que implica gastos, que según ellas, evitan al no demandar una pensión superior a los quinientos mensuales, como vemos en una familia numerosa, esto es insuficiente para poder sobrevivir. Un aspecto importante que señalar, en el municipio de Magdalena



Milpas Altas, hay algunas parejas de esposos que tienen catorce hijos, que viven actualmente.

Otro de los inconvenientes en los Juzgados de Primera Instancia de Familia, es la cantidad de expedientes que tienen que conocer, señalan las audiencias en dos meses y medio, mientras que en un Juzgado de Paz, las audiencias las señalan en promedio de quince días, lo que beneficiaría a las partes, especialmente a los alimentistas, si los casos que superan la cuantía, son conocidos por dichos juzgados.

En el Juzgado de Primera Instancia de Familia al darle trámite a la demanda, el juez señala la audiencia. ¿Qué sucede si el demandado en un juicio oral no se encuentra en el lugar señalado para recibir notificaciones, o que la notificación fuera extemporánea? Simple, se señala una nueva audiencia la cual se realizaría dentro de otros dos meses más, esto implica que la temporalidad aumentaría sin haberse resuelto ningún problema familiar acarreando muchos inconvenientes e inseguridades a la parte demandante debido a la incertidumbre que causa la espera sin tener una pronta solución al problema planteado.

Por lo que es procedente aumentar la cuantía en el ramo de familia a la cantidad de diez salarios mínimos, con lo cual se resolverán mayor cantidad de asuntos de familia y no habrá necesidad de emitir acuerdos por parte de la Corte Suprema de Justicia aumentando la cuantía, ya que la cuantía de los juzgados de paz en materia de familia aumenta de acuerdo a las variaciones del salario mínimo.



2.1. Juicio de fijación de pensión alimenticia

La fijación de la pensión alimenticia se efectúa en base a requerimiento de la parte solicitante de la pensión y la discrecionalidad del Juez, quien a su criterio de acuerdo a las necesidades existentes en el momento de fijarlas según las circunstancias y necesidades del alimentista y del alimentante. Sin embargo; un Juez de Paz no puede fijar más allá del límite establecido en la ley como máximo.

Al respecto de esta clase de procesos se dice: "Juicio de alimentos, el que con carácter sumario se sigue por quien tiene el derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez, antes de llegar a la sentencia, puede ordenar, atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fija en la sentencia. La razón se halla en el fundamento estrictamente vital que esta prestación posee".³³

La regulación legal de los alimentos entre parientes se encuentra en los Artículos del 278 al 292 del Código Civil, Decreto Ley 107, el Artículo 278 del Código civil, establece:

"los alimentos comprenden lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica también la educación... Es decir los alimentos vienen a ser una prestación en dinero o en especie que una persona le pide a otra para su mantenimiento y subsistencia. El Código Civil en el Artículo 283 nos señala que:

"Están obligados a darse alimentos recíprocamente, los cónyuges, los ascendientes,

³³ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 523.



descendientes y hermanos...” y que: “cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en la posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

Sobre la renuncia de los alimentos, el Código Civil en el Artículo 282, señala, “No es renunciable, ni transmisible a un tercer, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

También en el Artículo 287 del mismo cuerpo legal nos indica que los alimentos deben exigirse cuando una persona lo necesite y la forma o periodicidad de los mismos. “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.

El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus hereros no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.”

Para la fijación de una pensión alimenticia debe tramitarse en Juicio Oral, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil que en el Artículo 199 numeral 3º. Preceptúa: “Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.”

El Artículo 200 nos señala que: “son aplicables al juicio oral todas las disposiciones el juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo establecido en éste título.”



El Juicio Oral es aquel proceso en que los periodos fundamentales, se substancian de palabra ante el tribunal que debe resolverlo. Es decir, el juicio oral, el proceso de cognición que utiliza como medio de expresión la palabra hablada preferentemente, que regularmente comprende asuntos de relativo valor económico, que tiene como objeto una pretensión mediante la cual se busca una declaración de voluntad.

Lo anterior se encuentra instituido entre otros en el Artículo 202 el Código Procesal Civil y Mercantil que dice: “si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia...”

En base a lo expresado, estas son las características del proceso de fijación de pensión alimenticia:

- a) Es un proceso que tiende a la satisfacción pública de una pretensión.**
- b) Es un proceso de cognición cuya finalidad es una declaración de voluntad.**
- c) Es un proceso donde predomina la palabra hablada.**
- d) Sus términos son más reducidos que el escrito.**
- f) Es conciliador, porque la conciliación es obligatoria con el fin de evitar el conflicto.**
- g) Los recursos procesales son limitados, solo procede la apelación contra la sentencia.**

De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, el procedimiento es el siguiente:



A) La demanda escrita

Por ser un acto inicial deben constar por disposición del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente:

- “1° Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija.
- 2° Nombres y apellidos de la persona que los representa, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3° Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4° Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5° Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignora la residencia se hará constar.
- 6° La petición, en términos precisos.
- 7° Lugar y fecha.
- 8° Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilia.”

La demanda en éste juicio puede interponerse verbalmente o por escrito, tal como lo establece el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero tiene la característica de que el actor debe presentar con ella el título en que se funda, que puede ser un testamento, un contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentesco.



En el código civil se establece también, que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien deba darlos y quien los recibe y que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiera de satisfacerlos, en esta forma para entablar una demanda de alimentos, basta la presentación de cualquiera de los títulos que se han mencionado para que el juez proceda a darle trámite, con base en la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Código Civil.

B) Pensión provisional

En el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez puede, ordenar que se den provisionalmente, si a juicio del juez hubiere fundamento razonable, procediéndose también a la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

“Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando el monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.



Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.”

La pensión provisional se establece con el fin de proteger al alimentista, para que tenga sustento mientras se ventila el juicio.

C) Providencias Precautorias y aseguramiento de alimentos

En esta clase de juicios, la persona demandante podrá pedir toda clase de medidas precautoria, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Esta disposición concuerda con lo establecido en el Artículo 12, párrafo 2° de la Ley de Tribunales de Familia que señala, “cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de garantía.”

D) Rebeldía

La rebeldía es la situación que adquiere una persona que está legalmente citado para comparecer a una audiencia y no lo hace, o habiendo comparecido ya no lo hace, por lo que se le considera rebelde. Al respecto del tema se define de la siguiente forma: “La rebeldía o “contumacia” es la situación en que cae el litigante que, habiendo sido citado legalmente, no comparece en juicio en el plazo fijado, o lo abandona después de haber comparecido. En estos casos, y a solicitud de la parte contraria, se lo “declara en



rebeldía” y se sigue el juicio adelante, oyéndose sólo a la parte que actúa”.³⁴

Dentro de las disposiciones especiales establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el juicio de alimentos, en el Artículo 215 asigna efectos especiales a la rebeldía del demandado.

“si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.”

Esta disposición constituye una excepción a la regla general establecida en el juicio ordinario, en el cual si el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y se sigue el juicio en su rebeldía, a solicitud de parte, esto significa que por la simple incomparecencia del demandado el juez no debe dictar sentencia; sino proseguir con el juicio, mientras que en el juicio de alimentos, el juez debe dictar sentencia condenatoria.

E) Sentencia y ejecución

El juicio de alimentos puede terminar, en consecuencia si el demandado incurre en rebeldía; pero no a la inversa, cuando el rebelde el demandante. Tanto en el caso de la rebeldía del demandante con en la situación en que el demandante comparezca, debe investigarse la verdad de los hechos, para lo cual el juez de familia deber recibir toda la prueba e incluso, buscar la prueba haciendo uso de los poderes que le confiere la ley

³⁴ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág.262.



de tribunales de familia.

Lo referente a la ejecución de la sentencia en esta clase de juicios, es bastante rápida, el procedimiento se encuentra establecido en el párrafo segundo del Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa:

“Si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.”

Aunque la ejecución es aplicable cuando ya el proceso ha concluido en virtud de sentencia, sin embargo; debe recordarse que en la primera resolución que dicta el juez, fija la pensión provisional y esta pensión provisional, también puede dejar de pagarse. El Artículo citado en cuanto a que si el obligado no cumpliere se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes suficientes para cubrir la obligación, es igualmente aplicable para el caso de la pensión provisional ya que el Código Procesal Civil y Mercantil no hace ninguna distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento y este puede suceder, tanto durante el proceso, como después de haberse dictado sentencia. Si se hubiere otorgado garantía específica, como por ejemplo: hipoteca, prenda o fianza, desde luego, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para la hipoteca y la prenda; y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza.

F) Otras disposiciones especiales del Código Civil

El Decreto Ley 106, Código Civil, establece que el derecho que el derecho que tiene de



alimentos no es renunciable, ni transmisible a un tercero, como tampoco puede ser embargado.

G) Materia del Juicio

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, en esta clase de juicios o sea las relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación, se harán por el procedimiento oral como lo establece el Artículo 216, primer párrafo que preceptúa: “Todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”

2.2. Juicio de aumento o disminución de pensiones alimenticias

Los aumentos o disminuciones a la obligación de prestar alimentos, se encuentran contenidas dentro de las modificaciones a una fijación de pensión alimenticia, la que está regulada en la Ley Procesal Civil.

2.2.1. Definición

Tomando en cuenta lo anterior, el aumento o disminución a una pensión alimenticia son los cambios que se realizan a una pensión alimenticia establecida con anterioridad y que por las necesidades actuales, son susceptibles de revisión para su modificación, pudiéndose aumentarse o disminuirse según las circunstancias, tanto del alimentista



como del alimentante.

Esta clase de juicios, se realiza por el procedimiento oral, y se encuentra regulado en el primer párrafo del Artículo 216 que establece:

“Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”

Este juicio se inicia con la demanda, donde se solicita la modificación de la pensión alimenticia fijada con anterioridad, para que se modifique ya sea aumentándola o disminuyéndola según las circunstancias, llevando el procedimiento establecido, como lo indica el Artículo señalado.

2.3. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

El juicio ejecutivo en vía de apremio, es el que se inicia contra una persona, que tiene obligación de prestar alimentos y que ha dejado de cumplir con la misma en la forma en que fue establecida.

Es cuando una persona obligada a la pensión alimenticia ha dejado de cumplir, y adeuda cierta cantidad en dinero del monto fijado para la manutención del alimentista, Siendo esta exigible al momento de plantear el juicio.

El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pide en virtud de los siguientes títulos, siempre que traiga aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:



- 1° La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2° Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
- 3° Créditos hipotecarios.
- 4° Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
- 5° Créditos prendarios.
- 6° Transacción celebrada en escritura pública.
- 7° Convenio celebrado en juicio.”

En caso de un convenio realizado en Juicio en un juzgado de paz que es el que se analiza, si el obligado tiene atrasado el pago de pensiones alimenticias, este convenio es el título ejecutiva con el cual se inicia el juicio ejecutivo en la vía de apremio, para que de una forma coercitiva titular de la obligación haga el pago que adeuda. En caso de una madre, actúa en representación de sus menores hijos o hijas para exigir el cumplimiento, al que está obligado a proporcionarlos.

El Artículo 292 del Código Civil establece: “(Obligación de garantía) La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

En el primer párrafo del Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: “La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo



mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.”

Según este Artículo, la petición puede hacerse en el mismo expediente, si el fallo o el convenio es realizado en el mismo juzgado, ya sea en el mismo expediente o mediante una certificación, ya que como reza el presente Artículo, es a elección del ejecutante.

2.3.1. Excepciones

El Artículo 295 del mismo cuerpo legal en su segundo párrafo establece: “En estos casos sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro del tercero día de notificada la ejecución.” Por ejemplo el pago y la prescripción.

El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple; y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere.”

Sin embargo el Artículo 283 del Código Civil establece la obligación de la prestación de alimentos cuando señala: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos...” y el Artículo 282 de la misma ley preceptúa, “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable el derecho a los alimentos...” sin embargo establece que podrán “compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”



Las excepciones que se admiten en esta clase de juicios es la que destruya la eficacia del título, como se encuentra establecido en el segundo párrafo del Artículo 296 del código procesal Civil, “Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.”

2.3.2. Requerimiento

Al presentarse la demanda el juez calificará con los documentos que se adjuntan, la certificación del convenio voluntario de fijación de pensión alimenticia, las certificaciones de partidas de nacimiento; si fueren varios menores, la certificación de matrimonio, etc. En el convenio celebrado, se establece la forma de pago de las pensiones alimenticias, sin embargo el demandado, ha dejado de cumplir con dicha obligación, por lo que se debe ordenar el requerimiento de pago, de conformidad con el primer párrafo del Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“Artículo 297.- Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso...”

La ley estipula también cuando no hay necesidad de requerimiento de conformidad con el segundo párrafo del mismo Artículo que señala, “No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizado con prenda o hipoteca.



En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalando día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313.”

2.3.3. Ejecutor

El ejecutor es el “auxiliar de la justicia que cumplimenta diligencias como los embargos y desahucios”.³⁵ En estos casos, el juez debe nombrar un ejecutor para el requerimiento y embargo o secuestro, como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 298,

“El juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso.

El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará costar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto, procederá el ejecutor a practicar el embargo.”

2.3.4. Embargo

El embargo es una de las medidas cautelares establecidas en la ley, para asegurar la inamovilidad de algunos bienes, para la satisfacción de una obligación.

Sobre el embargo se dice: “En el derecho procesal, medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y recae sobre determinados

³⁵ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 359.



bienes cuya disponibilidad se impide.” El embargo también, es una medida preventiva y ejecutiva para asegurar los bienes, como continúa el autor, “El embargo, en su acepción procesal, se llama preventivo cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y ejecutivo cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia pronunciada”.³⁶

La persona ejecutante tiene derecho a señalar los bienes a embargar, aunque el ejecutor decide en última instancia cuales son los bienes que se deben embargar como lo estipula el Artículo 301 del Código Procesal Civil y Mercantil,

“El acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo, pero el ejecutor no embargará sino aquellos que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo más un diez por ciento para liquidación de costas.”

“El embargo trae consigo la prohibición de enajenar la cosa embargada. Sobre la prohibición de un bien embargado el Artículo 303 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “Si esta prohibición fuera infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.” esto significa que si una persona vende, cede o traspasa sus bienes otra persona, la embargante puede reclamar la primacía en derecho sobre dichos bienes, ya que de conformidad con este Artículo, es prohibido vender, ceder, donar o cualquier otra forma de transmisión de bienes, ya que si a pesar de esta prohibición se efectúa, el embargante puede reclamar el bien embargado no

³⁶ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 362.



importando quien es la persona que en ese momento la posea, excepto que ella pague lo adeudado, mas las costas judiciales.

Si el demandado hace efectivo el pago, se entrega al ejecutante lo adeudado y finaliza el proceso como lo establece el Artículo 300 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente:

“Si el demandado pagare la suma reclamada y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

Asimismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación se practicará embargo por lo que falte.”

Cuando las pensiones alimenticias están garantizadas con prenda o con hipoteca, el que posea la cosa embargada, no puede hacer la entrega de la misma sin orden judicial y en el caso de una hipoteca, este debe anotarse en el Registro respectivo, como se establece en el Artículo 304 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intimará a quien detenta la cosa dada en prenda para que no lleve a cabo la devolución de la cosa sin orden del juez.



Si el crédito embargo está garantizado con hipoteca, el acto de embargo debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Desde el día en que se le notifique el embargo, el deudor del ejecutado tendrá las obligaciones y responsabilidades que la ley impone a los depositarios, respecto de las cosas y de las sumas por él debidas, y no podrá pagar al ejecutado, bajo pena de tener por no extinguida su obligación si lo hiciere.”

El ejecutor debe nombrar depositario a la persona que designe la ejecutante y si no hay otra persona de arraigo el ejecutor puede nombrar al ejecutante como depositario, como indica el Artículo 305 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“El ejecutor nombrará depositario de los bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible, a reserva de practicar inventario formal, si fuere procedente. Solo a falta de otra persona de arraigo, podrá nombrarse al acreedor depositario de los bienes embargados.”

Indica el mismo Artículo que cuando el bien hubiere sido embargado antes, el mismo depositario lo será, de los embargos posteriores, a excepción si se tratara de una ejecución bancaria, también indica que el depósito de dinero, alhajas, valores negociables, debe hacerse en una entidad bancaria a falta de una persona de responsabilidad y honradez. Sobre el embargo de sueldos o sobre las pensiones el Artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa lo siguiente:

“El embargo de sueldos o pensiones se hará oficiando al funcionario o persona que



deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Si el ejecutado pasare a otro cargo durante el embargo, se entenderá que este continuará sobre el nuevo sueldo.” De este Artículo se puede deducir que si el ejecutado cambiare de trabajo y de patrono, también deberá embargársele el sueldo correspondiente.

2.3.5. Remate

Es la venta pública de los bienes embargados la que se hace al mejor postor para obtener una cantidad en efectivo que satisfaga la obligación reclamada. Sobre el tema se indica lo siguiente: “Sentencia de remate, La que recae en el juicio ejecutivo (v.) para llevar adelante la ejecución del fallo. Suele traducirse en la venta forzada de bienes embargados, de no cumplir en extremo el obligado”.³⁷

Para llevarse a cabo el remate, debe hacerse la publicaciones en los diarios correspondientes, como mínimo el término para el remate es de quince días y como máximo, no más de treinta días como lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos siguientes:

“Artículo 313.- (Orden de remate) Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si fuere el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor

³⁷ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 885.



de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y por no mayor de treinta días.”

La forma de los avisos o publicaciones sobre el remate, así como todo el contenido del mismo, indicando detalladamente todos los aspectos relacionados con el bien objeto del remate como lo establece el Artículo 314 que señala:

“Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deban venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde estén situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado.”

“Artículo 315.- El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero.

De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.

Solo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada una de ellos se hagan, separadamente.



Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago.”

2.3.6. Pago en efectivo.

“Artículo 320.- Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga pago al acreedor.”

A falta de interesados hasta por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia, teniendo como base el sesenta por ciento hasta el diez por ciento, si no hay comparador, se señala nueva audiencia y se aceptará cualquier postura, el ejecutante tiene derecho a pedir que se le adjudiquen los bienes objeto del remate.

Finalizado el remate, se paga al ejecutante así como la liquidación de interese y costas judiciales. El ejecutado tiene derecho a recuperar sus bienes, pagando el monto de la liquidación, mientras no se haya otorgado la escritura respectiva.

2.3.7. Escrituración

Para otorgar la escritura traslativa de dominio, el juez señala al ejecutado el término de tres días, si no lo hiciere el juez de oficio la otorga, por medio de un notario designado por el interesado. (Arto. 324 CPCyM)



2.3.8. Recurso de apelación

En esta clase de proceso solo cabe el recurso de apelación, contra el auto que no admita esa vía y el auto de liquidación, como lo establece el Artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa lo siguiente: “Solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación.”

2.3.9. De la negación de asistencia económica

La negación de asistencia económica es la que se da cuando el obligado a proporcionarlos, deja de hacerlo, lo que constituye un delito, ya que pone en peligro la integridad de la persona, que por la situación en que se encuentra quien las recibe, para su manutención.

Al respecto, la Constitución Política de la República, en el Artículo 55 establece “Obligación de prestar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Se comete este delito, si después de requerido el pago al ejecutado este no lo hace efectivo, vencido el plazo establecido para ello, y si no tiene bienes embargables, la ejecutante, puede pedir que se certifique lo conducente a un juzgado del ramo penal, por el delito de negación de asistencia económica de conformidad con lo establecido en el Código Penal.



“Artículo 242.- Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o convenio público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación...”

Como está regulado en el Código Civil, los alimentos también comprenden lo relativo a la educación del alimentista, también el Código Penal sobre el descuido o el incumplimiento de proveer de educación a quien lo necesite, estando obligado para ello, tipifica el delito de incumplimiento de deberes, está regulado en el Artículo 244 que señala lo siguiente:

“Incumplimiento de deberes de asistencia. Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año.”

También se encuentra establecido la eximente por cumplimiento a esta obligación, y está regulado en el Artículo 245 del Código Penal, que indica: “En los casos previstos en los tres Artículos anteriores, quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior cumplimiento de su obligación.”



2.4. Juicio ejecutivo en materia de familia

La ejecución singular se encuentra dividida en nuestro ordenamiento procesal civil como vías ejecutivas, que son las siguientes: vía de apremio, juicio ejecutivo y ejecuciones especiales. Todas las ejecuciones se basan en un título ejecutivo, el juicio ejecutivo en vía de apremio, el juicio ejecutivo, asimismo como las ejecuciones especiales.

Con respecto al juicio ejecutivo, se dice: “por la índole de la acción en primer término, y opuesto al juicio declarativo (v.), aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza de ejecutorio. Más genéricamente, la ejecución (v.) forzosa de la condena en juicio ordinario”.³⁸

El Juicio ejecutivo en materia de familia, inicia con el título con el cual acredita el derecho que le asiste, en este caso un convenio voluntario, celebrado en un juzgado de paz, se diferencia del juicio ejecutivo en vía de apremio ya que en este se ha entablado un juicio de pensión alimenticia mientras que en el juicio ejecutivo es un convenio voluntario, por el cual se ponen de acuerdo sobre el monto de la pensión alimenticia que corresponde a la persona que lo necesite, como su nombre lo indica es voluntario ya que ellos acuden voluntariamente a solucionar sus problemas familiares, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional para darle una solución a la controversia existente.

³⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 525.



2.4.1. Procedimiento:

En el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica cuando procede el juicio ejecutivo, enumerando los títulos ejecutivos, en cuanto al tema que nos interesa, lo encontramos en el numeral séptimo del Artículo 327, que señala lo siguiente: “7°- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”

a) Demanda

Tomando en cuenta que la finalidad de este proceso, es el cumplimiento de un derecho cierto y exigible en virtud del título que lo ampara, considerándose este como el documento que apareja ejecución y prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observación práctica es reclamada por la parte demandante, de acuerdo a las normas procesales en materia civil.

Una vez promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde la demanda, y si la cantidad que se reclama fuera líquida y exigible, despachará mandamiento de ejecución.

Sobre este tema nos indica “Despacho...En derecho procesal, orden o mandamiento escrito que da juez o tribunal para que se haga o se pague alguna cosa”.³⁹

El mandamiento de ejecución, es un despacho escrito en que el juez o tribunal nombra ministro ejecutor y ordena el requerimiento del pago de una cantidad líquida, que deberá

³⁹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 321.



hacer efectiva el ejecutado, en caso de negativa se trabe embargo sobre bienes del demandado, nombrándose un depositario de honradez y arraigo.

b) Audiencia al ejecutado

El juez dará audiencia por cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones.

(Arto. 329, CPCyM)

c) Excepciones

El ejecutado puede oponerse a las pretensiones del ejecutante, teniendo en cuenta incluir las pruebas en que se fundamenta su oposición, bajo pena de no darle trámite si este se omite. De la misma manera en el escrito de oposición deberá interponer las excepciones que considere pertinente si las tuviere, para contradecir o anular el requerimiento hecho en su contra, dándole el juez, audiencia por dos días al ejecutado.

d) Pruebas

El plazo para presentar las pruebas respectivas es de diez días, este término es aplicable para las dos partes. Haciendo la salvedad la Ley Procesal Civil, que no hay término extraordinario de prueba en ningún caso. (Arto. 331, CPCyM)



e) Incomparecencia del ejecutado

En caso que el ejecutado no comparezca a oponerse o interponer excepciones dentro del término establecido, el juez dictará sentencia, donde declara con lugar o no la ejecución, como lo indica el Artículo 330 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece:

“Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución.”

f) Sentencia

Al concluir el término establecido para la recepción de pruebas, el juez decidirá sobre la oposición y las excepciones planteadas, si el ejecutado ha planteado excepciones y entre ellas la excepción de incompetencia, el juez analizará y decidirá, si fuere acogida esta excepción, el juez no se pronunciará sobre las excepciones restantes, teniendo que conocer un juez que sea competente al quedar firme la resolución. Si el juez rechaza la excepción de incompetencia, se pronunciará sobre las otras excepciones planteadas y sobre la oposición, resolviendo lo que en derecho corresponde.

g) La sentencia de segunda instancia

Cuando es desechada la excepción de incompetencia en primera instancia, el tribunal



se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, al resolver, el juez declara sobre los bienes embargados y al pago de lo adeudado. Como está regulado en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 332 el Código Procesal Civil y Mercantil.

“...La sentencia de Segunda Instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de Primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarara si ha o no ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago el acreedor; si procede la entrega de la cosa, la prestación del hecho, su suspensión o destrucción y en su caso, el pago de daños y perjuicios.”

h) Recursos

El único recurso en esta clase de procesos es la apelación, la que debe plantearse contra el auto que deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia, y el auto de liquidación.

i) Incomparecencia del ejecutado

Cuando a pesar de haber sido notificado legalmente no evacúa la audiencia por cinco días, para que se opusiera o hiciera valer sus excepciones, así como tampoco se apersona al proceso, por lo que no hay oposición a lo reclamado por la ejecutante; el



juez debe resolver haciendo un análisis integral del proceso, resolviendo lo que en derecho procede, sobre la condena en costas el Artículo 573 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece:

“Condena en las costas. El Juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida el reembolso de las costas a favor de la otra parte.”

El juez podrá eximir al vencido cuando haya litigado con evidente buena fe, no hay buena fe, cuando el proceso se siga en rebeldía del demandado, cuando haya habido necesidad de promover ejecución contra el deudor para satisfacción del crédito, en caso de incomparecencia no se da este eximente ya que la parte ejecutado se opuso y tampoco ha pagado la cantidad dineraria reclamada, siendo necesario llega a la fase procesal para declara la ejecución por lo que procede condenar al pago de costas procesales a favor de la persona ejecutante. (Artículos 374, 375 del CPCyM).

En base al convenio voluntario de fijación de pensión alimenticia, con el cual fundamenta sus pretensiones pues existe una cantidad líquida, exigible y vencida, circunstancia que faculta a la ejecutante para exigir judicialmente el pago, en vista de que el ejecutado no hizo efectivo el pago adeudado ni se apersonó al proceso a pesar de estar legalmente notificado, y no hay bienes embargables, el juez al estar firme el fallo, certifica lo conducente al Ministerio Público, para la iniciación del proceso penal en contra del ejecutado, por el delito de negación de asistencia económica. (Artículos, 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 242 del Código Penal).



2.5. Convenios voluntarios de fijación de pensión alimenticia

Los convenios voluntarios de fijación de pensiones alimenticias se realizan cuando dos personas voluntariamente acuden ante el órgano jurisdiccional a solucionar sus conflictos familiares de alimentos y generalmente de separación, habiendo distintas causas por el cual se separan y se ponen de acuerdo sobre las pensiones alimenticias que deberán prestar a los alimentistas, el monto y la forma de proporcionarlo, si se trata hijos menores de edad, también se establece las horas y días para las visitas. Esta clase de convenios se realiza en el juzgado, donde el juez al hacer un estudio de la propuesta del convenio, les propone formulas ecuánimes de conciliación, y si no hay avenimiento entre las partes, estando todo dentro del marco legal, el juez aprueba el convenio, el cual constituye un título ejecutivo con el cual podrá accionar en caso de incumplimiento de la obligación contraída.

Con este título ejecutivo se inicia un juicio ejecutivo de familia, al haber una cantidad líquida, exigible y vencida, es decir que se deban pensiones alimenticias.



CAPÍTULO III

3. Derecho comparado

El derecho comparado es el estudio de las diferentes legislaciones internacionales, las que se analizan en comparación con la legislación nacional, para establecer las diferencias y similitudes de los mismos.

3.1. Definición

Se define de la siguiente manera "Derecho Comparado Ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países".⁴⁰

También al respecto de este tema se expresa "Derecho Comparado. Rama de la ciencia en general del derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones para establecer analogías y diferencia".⁴¹

En las dos definiciones anteriores, el derecho comparado es el estudio y análisis de las leyes de dos o más países y así establecer las diferencias y las similitudes con la ley con la cual se compara.

⁴⁰ Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 300.

⁴¹ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 399.



3.2. Estudio del Derecho de Alimentos regulado en Guatemala con relación a Costa Rica

En el Derecho costarricense se encuentra establecido en el Artículo 164 del Código de Familia de Costa Rica, establece que “Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea, quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y al nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo síquico, así como sus bienes.”

En primer lugar, en Costa Rica existe en la legislación un Código de Familia que es una diferencia significativa, ya que lo relativo a la familia está regulado en un cuerpo legal, mientras que en Guatemala está regulado dentro de la ley civil, en lo referente a la definición legal de alimentos en Guatemala está regulado así: “Artículo 278.- la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

En la legislación costarricense contempla además de lo regulado la legislación de Guatemala, sobre lo que comprenden los alimentos; “diversión” o recreación de la persona humana, que viene a ser muy importante para el desarrollo bio-psico-social del alimentista, con mayor importancia, si este se encuentra en los primeros años de vida, etapa en que se forma la personalidad del individuo, lo que influye para el resto de su vida, ya sea positivamente o negativamente de acuerdo a las circunstancias.



Además dice que también comprenden “transporte y otros” e indica que tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado del beneficiario para su normal desarrollo síquico, aspectos que no están regulados en la legislación de Guatemala en materia de familia.

3.2. La cuantía de alimentos

Para fijar el monto de la pensión alimenticia, establece que deben fijarse en forma proporcional, teniendo en cuenta la capacidad de quien los da y la necesidad de quien lo recibe.

En la legislación Guatemalteca, existen semejanzas con la legislación costarricense, pues utiliza criterios parecidos para cuantificar el monto de las pensiones alimenticias.

Otra diferencia significativa es, que las pensiones alimentarias se pueden fijar en cuotas quincenales o mensuales anticipadas, así como la cuota del aguinaldo.

La legislación guatemalteca establece que las pensiones alimenticias deben ser pagaderas en forma mensual anticipada y no está incluido el aguinaldo como en la legislación costarricense.

En general, existe mucha similitud entre la legislación de familia de Costa Rica con la legislación en materia de familia de Guatemala.



3.3. Estudio del Derecho de Alimentos regulado en Guatemala con relación a Colombia

En la legislación colombiana en materia de familia, en el Artículo 419 del Código Civil, establece “Que en la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”

Mientras que en la legislación guatemalteca en materia de familia, los criterios para cuantificar las pensiones alimenticias, se basan de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y se aumentarán o reducirán de acuerdo a las necesidades del alimentista, en la legislación colombiana en materia de familia se excluye la necesidad del alimentado.

En lo referente a la tasación o sea la cantidad de dinero que debe pagar el deudor, que es el obligado a prestar los alimentos, dice el Artículo citado que “deberán”, y es más; indica que “siempre”, las capacidades y circunstancias domésticas de la persona obligada, como haciendo énfasis en proteger más a la persona que tiene obligación de prestar alimentos.

3.4. Estudio del Derecho de Alimentos regulado en Guatemala con relación a El Salvador

En el Libro Cuarto, Título I del Código de Familia de El Salvador, se encuentra regulado lo referente a alimentos, que en el Artículo 247, está la definición legal de



alimentos “son las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido conservación de la salud y educación de alimentario”.

En esta definición no se hace referencia a la recreación que es indispensable para un buen desarrollo psíquico y social del alimentario, también está regulado en la legislación salvadoreña, los alimentos para la mujer embarazada, en el Artículo 249 del Código de Familia, establece:

“Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.”

Los alimentos para la mujer embarazada no regulado en la legislación guatemalteca. Con respecto a la forma de proporcionar los alimentos y la forma en que han de fijarse, se encuentra establecido en el Artículo 254 del Código de Familia de el Salvador, que señala que es: “En proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante”

En la legislación guatemalteca al respecto en el Artículo 279 del Código civil preceptúa “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”



La forma de determinar el monto de las pensiones alimenticias es similar en la legislación salvadoreña, un aspecto importante es lo establecido al final del Artículo 249 del Código de Familia de el Salvador que dice: “Se tendrán en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante” esto cuando a quien se está demandando alimentos, tienen obligaciones con la familia que forma actualmente o de otras obligaciones que tiene que cubrir y no puede descuidarlo.

En la legislación procesal de familia de el Salvador, sobre la competencia de los Jueces de Paz en esta materia, señala lo siguiente:

“Art. 206.- Los juzgados de paz conocerán en materia de familia las siguientes diligencias:

a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre:

- 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad;
- 2) La fijación de la cuota alimentaria; y,
- 3) La liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

b) Ordenar restricción migratoria, y,

c) Ordenar medidas de protección respecto de cualquiera de los miembros de la familia.”

En el numeral 2, de la literal a, señala que corresponde al juez de paz la fijación de la cuota alimentaria, o sea el monto de la pensión que deba prestarse a quien lo necesite, en el ordenamiento jurídico nacional, los Jueces de Paz conocen en materia de familia



únicamente asuntos de ínfima cuantía, la que no puede ser superior a seis mil quetzales, según Acuerdo de La Corte Suprema de Justicia.

Sobre la conciliación en materia de familia de El Salvador, lo realizan de la siguiente forma, la que está regulada en el Artículo 103 del Código Procesal de Familia; “La audiencia preliminar se celebrará en la fecha y hora señaladas. Una vez constatada la presencia de las partes, se iniciará con la fase conciliatoria y se desarrollará en la siguiente forma: El Juez hará un resumen de los hechos y de las pretensiones de ambas partes e indicará a éstas la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable, invitándolas a que propongan fórmulas de arreglo y en caso de que no lo hagan podrá proponérselas.

A continuación serán oídas las partes, con iguales oportunidades de intervención, comenzando por el demandante y cuando el Juez considere que se ha discutido lo suficiente, dará por concluido el debate.

Si las partes llegaren a un acuerdo el Juez lo aprobará si lo estima legal, y si no se lograre la conciliación, ésta se podrá solicitar nuevamente en forma conjunta.”

La conciliación en la legislación guatemalteca en esta materia está regulada en el Título II capítulo I del Código Procesal Civil y Mercantil que se refiere al juicio oral y en el Artículo 203 señala lo siguiente:

“En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes.

Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”

Como está regulado sobre la conciliación, hay similitud, ya que es obligatorio proponer fórmulas ecuanímes para avenir a las partes en conflicto.

Existen diferencias en la legislación de familia de el salvador, ya que su ordenamiento legal cuenta con un código de Familia, mientras que en Guatemala, lo relativo a la materia de familia está regulado en el Código Civil, también cuentan con una ley procesal en esa materia que es la Ley Procesal de Familia cuyo objeto regulado en el Artículo 1, que dice: “La presente ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia.”

Haciendo la salvedad que en nuestro ordenamiento jurídico, no contamos con una ley procesal de familia, como en El Salvador, ya que lo relativo a la materia procesal de familia, lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5. Estudio del derecho de alimentos regulado en Guatemala con relación a España

En el Derecho Español, en caso de separación o divorcio, la cuantía de los alimentos se determina proporcionalmente de acuerdo a las necesidades, del alimentista y las posibilidades económicas del obligado a proporcionarlos, cuando esté determinado la pensión, por mutuo acuerdo entre las partes pueden establecer las bases de su



actualización anual, de acuerdo con las variaciones de los precios de la canasta básica. Si no hay acuerdo, el juez establecerá las bases para dicha actualización. Como está regulado en el Artículo 100 del Código Civil Español que dice:

“Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuges.”

En el derecho guatemalteco, al ser fijada una pensión ya sea esta por separación o divorcio, por convenio voluntario o cualquier otra forma de fijación de la pensión alimenticia, esta puede modificarse, pero tiene que ser a petición de parte, en cambio en el derecho español, las variaciones del monto fijado es en forma anual, de acuerdo a las variaciones que sufran los precios de los medios de subsistencia.

En la definición legal de alimentos en el derecho español, hay aspectos importantes que señalar, pues existen diferencias en relación a la definición legal de alimentos en Guatemala, como lo establece el Artículo 142 del Código Civil Español, que indica:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”



En lo referente a gastos de embarazo y parto, no se encuentra regulado, como se encuentra en la definición legal de alimentos, en la legislación de familia de Guatemala.

Otro aspecto que señalar, es que en la legislación española se encuentra establecido la sustitución de la pensión fijada, por otra forma de garantizarle los alimentos a quien los necesite, esto lo regula el derecho español en el Artículo 99 del Código Civil que establece:

“En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al Artículo 97, por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.”

El Artículo señalado en el Artículo anterior, establece lo siguiente:

“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1º. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2º. La edad y el estado de salud.
- 3º. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4º. La dedicación pasada y futura a la familia.



5º. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6º. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7º. La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8º. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9º. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”

Al igual que en Guatemala, la obligación de dar alimentos en el derecho español, comienza cuando se interpone demanda de fijación de pensión alimenticia, como está regulado en el Artículo 148, del Código Civil español, también regula la periodicidad de los mismos.

“La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.”



Un aspecto importante que señalar es la intervención directa del Ministerio Fiscal en materia de familia, especialmente en lo relacionado con los alimentos.

La legislación guatemalteca, es muy similar a la española, ya que las leyes civiles son muy parecidas, que hasta puede pensarse que el Código Civil Guatemalteco, es una copia del Código Civil de España, solamente con algunas variantes.



CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reformar las leyes adjetivas y Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, regulando de manera más eficaz la Competencia en razón de la cuantía, en el ramo de familia, de los Juzgados de Paz.

En Guatemala, hay varias leyes que tienen décadas de su promulgación y aún se encuentran vigentes, sin haberse reformado, por lo que al aplicar la ley a cada caso concreto, esta resulta inadecuada y obsoleta, ya que no se adapta al medio social que siempre es cambiante, es el caso de la cuantía en el ramo de familia, especialmente de los Juzgados de Paz, que hasta la fecha no cumplen con el mandato constitucional de una justicia pronta y cumplida, debido al monto que rige en la actualidad lo que hace que no puedan ser atendidos una mayor cantidad de usuarios que buscan una solución a sus problemas en el ramo de familia de allí que se dice:

“Los derechos que no son más que la tipificación legal de las libertades individuales, en sus diversas variantes, como derechos civiles, políticos, sociales y económicos, están garantizados en el Constitución. Sin embargo, tales derechos que están anunciados en forma general, en abstracto, en el texto constitucional, para su efectividad, deben ser trasladados o concretizados a la convivencia social de hombres y mujeres. De la letra enunciativa y genérica de la ley fundamental, los derechos deben pasar a ser ingredientes esenciales de la vida cotidiana, de las relaciones sociales y políticas de la nación”.⁴²

⁴² Sierra González, Arturo. **Acciones constitucionales**. Introducción. (s.n.p.)



4.1. De las reformas

Para lograr una justicia pronta y cumplida y facilitar el acceso a la misma, es necesario hacer cambios cuantitativos, a fin de facilitar a la población usuaria de los servicios judiciales en ramo de familia, la forma para solucionar las controversias en esta materia, es aumentando el monto de la cuantía asignados a los Juzgados de Paz, ya que con la cuantía actual, son muy limitados los casos que se pueden tramitar en dichos juzgados, especialmente en los departamentos más extensos del país, ya que para acudir a un Juzgado de Paz, tienen que viajar de cuatro a cinco horas, no digamos para acudir a un Juzgado de Primera Instancia, la que se encuentra en las cabeceras departamentales.

Con el proyecto de acuerdo para modificar la cuantía de los Juzgados de Paz, en el ramo de familia, se logrará un acercamiento de la justicia a la población, ya que podrán solucionar sus problemas familiares, que superan el máximo actual que es de seis mil quetzales en el Juzgado de Paz, la que está más accesible en la cabecera municipal.



4.2. Proyecto para el aumento de la cuantía de los Juzgados de Paz, en el ramo de familia.

ACUERDO NÚMERO 00-2015

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Tribunales de Familia, el Estado debe garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia como elemento fundamental de la sociedad. En virtud de lo cual se creó la jurisdicción privativa de familia para hacer posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares del núcleo familiar.

CONSIDERANDO:

Que las autoridades del Organismo Judicial están obligadas a facilitar a la población el accesos a una justicia pronta y cumplida, por consiguiente se hace necesario para hacer más eficaz el trámite de los procesos así como su distribución entre los órganos jurisdiccionales respectivos fijar una nueva cuantía en el ramo de familia que responda a la realidad actual y a la necesidad social.

POR TANTO:

Con fundamento en los Artículos 1°. y 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 94 y 104 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Artículo 1°. Se fija la competencia de los Juzgados de Paz por razón de la cuantía de la siguiente manera:

Los Juzgados de Paz en el ramo de familia, del municipio de Guatemala, los de las cabeceras departamentales y de los demás municipios de la República de Guatemala, conocerán en primera instancia los asuntos de familia cuya cuantía se fija en la cantidad de **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS**.

Artículo 2°. Los Jueces de Primera Instancia, del ramo de familia, ante quienes se estén tramitando a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, los procesos cuyo



monto sea distinto de los que fijan este acuerdo, deberán seguir conociendo de dichos asuntos hasta su total fenecimiento.

Artículo 3°. Se deja sin efecto los Acuerdos 3-91 y 6-97 de la Corte Suprema de Justicia, de fechas quince de febrero de mil novecientos noventa y uno y; uno y doce de febrero de mil novecientos noventa y siete respectivamente.

Artículo 4°. El presente acuerdo entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, el quince de julio de dos mil quince.

Firmas: Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Magistrados y secretario.



4.3. Proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, aumentando la cuantía en materia de familia.

DECRETO NÚMERO 00-15

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a todos los habitantes del país, el acceso a la justicia, a través de sus respectivos órganos jurisdiccionales, garantizando también que la justicia sea pronta y cumplida.

CONSIDERANDO:

Que en materia de familia, este derecho está limitado en parte debido a que la cuantía fijada para los Juzgados de Paz, no está acorde a las circunstancias actuales, ya que las necesidades familiares han aumentado considerablemente y con el mínimo establecido se dificulta aún más la solución a los asuntos familiares, limitando así el acceso a la justicia.

CONSIDERADO:

Que para poder solucionar con mayor celeridad asuntos de familia con cuantía superior a la establecida actualmente como máximo para los Juzgados de paz, es necesario hacer cambios sustanciales en la ley para que la cuantía, este acorde a las necesidades actuales.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República,



DECRETA:

Artículo 1°.- Se adiciona el inciso 4°-, al Artículo 8°-, del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que queda de la siguiente manera:

4°- En materia de familia para calcular la cuantía, además de lo establecido en los incisos anteriores, para los Juzgados de Paz, se fija como máximo la cantidad de diez salarios mínimos.

Artículo 2°. Los Jueces de Primera Instancia, del ramo de familia, ante quienes se estén tramitando a la fecha de iniciación de la vigencia de esta ley, los procesos cuyo monto sea distinto de los que fijan este Decreto, deberán seguir conociendo de dichos asuntos hasta su total fenecimiento.

Artículo 3°.- Vigencia. Estas disposiciones entrarán en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

Presidente del Congreso

Secretario

secretario



CONCLUSIONES

1. La competencia por razón de la cuantía en el ramo de familia de los Juzgados de Paz, limita el acceso a la justicia de los usuarios y usuarias, debido a que el sesenta y cinco por ciento de los asuntos de familia, son remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Familia Jurisdiccional, por sobrepasar el límite de la cuantía establecida en la actualidad.
2. La competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en el ramo de familia, es obsoleta, ya que no está de acuerdo a la realidad social en la actualidad debido al incremento de los precios de la canasta básica, salud y educación.
3. Debido a los asuntos familiares remitidos al Juzgado de Primera Instancia de Familia, congestionan a estos, ya que un solo órgano jurisdiccional tiene que conocer de todos los municipios del departamento, los asuntos que sobrepasan el máximo establecido para los Juzgados de Paz, por lo que es procedente el aumento a la cuantía establecida en la actualidad.
4. Un gran porcentaje de usuarios de los órganos jurisdiccionales, especialmente mujeres por evitar problemas laborales, pérdida de tiempo y dinero, y el riesgo que implica el trasladarse a la cabecera departamental, no acuden a los Juzgados de Primera Instancia de Familia.



5. Debido a la cuantía establecida para los Juzgados de Paz, los afectados directamente son los menores, ya que muchas veces no cuentan con el sustento adecuado para su desarrollo físico, emocional e intelectual necesario, mucho menos para su recreación, que es un factor importante necesario a su edad.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, por medio de un Acuerdo, debe modificar la competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en materia de familia para facilitar el acceso una justicia pronta, cumplida y eficaz.
2. Se sugiere el aumento a diez salarios mínimos por lo menos, la cuantía de los Juzgados de Paz en materia de familia, por medio de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, ya que de esta forma la cuantía aumentará conforme las variaciones del salario mínimo.
3. La Corte Suprema de Justicia, en virtud de ampliarse la cuantía de los Juzgados de paz en materia de familia, provea de mayor cantidad de personal a los mismos ya que aumentará la cantidad de trabajo,
4. El Organismo Judicial, inicie una campaña de concientización y divulgación, con el fin de que mayor cantidad de personas acudan a los Juzgados de Paz a solucionar sus problemas familiares, al estar ampliada la competencia en razón de la cuantía debido a que existe desconocimiento en la población que necesita usar los servicios de los Juzgados de Paz.
5. El Organismo Judicial, al aumentar la cuantía en materia de familia, en los municipios con mayor extensión, sean crean nuevos Juzgados de Paz, para no recargar a los que existen actualmente, ya que el trabajo estos órganos jurisdiccionales, aumentaría considerablemente.



BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. México: Editorial Porrúa. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ediciones Bibliográficas Orneba. 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Argentina: Edición electrónica, disco compacto. s.f.
- CELADA TARACENA, Magda Araceli. **Jurisdicción de familia en asuntos de menor e ínfima cuantía**, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Usac. Imp/ed: Guatemala, 1981.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1988.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).
- FACIO MONTEJO, Alda. **Cuando el género suena cambios trae**. Costa Rica: Editorial Serviprensa. 2007.
- GIRÓN RIECKOF DE MIRANDA, Ana María. **El Juicio Oral de Ínfima Cuantía cuantía en la legislación guatemalteca**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. Imp/ed: Guatemala, 1991.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México: Editorial Melo. 1990.
- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, **Problemas actuales del derecho procesal**. Argentina: Edición Electrónica. 2002.
- Instructivo general para elaboración y presentación de tesis**. Guatemala: Unidad de Asesoría de Tesis. USAC. 2004.
- MÉNDEZ SOTO, Juan Alfredo. **Algunas consideraciones sobre el juicio de menor cuantía**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1951.
- MOLINA MORÁN, Jennie Aime. **El acceso a la justicia de familia**. Guatemala: Revista del Colegio de Abogados y Notarios número 56. Julio-diciembre 2008.
- MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al derecho procesal**. España: Editorial Tecnos. 1976.
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **Género mujeres y justicia**. Guatemala: Editorial



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. Derecho procesal civil práctico. Guatemala: Editorial Serviprensa Centroamericana, 1981.

OSSORIO, MANUEL. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Guatemala: Datascan. Edición electrónica, disco compacto. (s.f.)

PAR USEN, José Mynor. El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Guatemala: Editorial Vile. 1992.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. Teoría general del proceso. Guatemala: Ediciones Mayté, 1997.

SEGURA GRAJEDA, Rolando. El control constitucional, Guatemala: (s.e.) 2014.

SIERRA GONZÁLEZ, Arturo. Acciones constitucionales. Guatemala: UNIFOCADEP. 2007.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86. Asamblea Nacional Constituyente.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley número 206. Enrique Peralta Azurdia. jefe de gobierno de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley No. 106. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley No. 107. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.

Código Procesal Penal. Decreto No. 51-92 del Congreso de la república de Guatemala.

Código de Trabajo. Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Acuerdo No. 5-97. (1997) de la Corte Suprema de Justicia.



Acuerdo No. 6-97, (1997) de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 3-91. (1991) de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 4-91. (1991) de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 43-97. (1997) de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No. 2-2006 (2006) de la Corte Suprema de Justicia.

Acuerdo No, 37-2006 (2006) de la Corte Suprema de Justicia.

[http:// www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_colombia.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_colombia.pdf)

Código Civil. Real Decreto del 24 de julio de 1889. España.

Código de Familia. Decreto No. 677. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 1993.

Ley procesal de Familia. Decreto No. 133. Asamblea Legislativa de la república de El Salvador. 1994.

Código de Familia. Decreto No. 5476. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.